RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "<Persona 3>, <Persona 1> c/ <Persona 2>, <Persona 4> s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley" (Expte. N° 132/2024)»** (Expte. N° 26165 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 186/24 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, que denegó por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 32/24 (CRU-00462800000084348-0).

En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, precisó argumentos de la resolución impugnada y calificó de arbitrario lo resuelto. A continuación, refutó la denegatoria.

Al hacerlo (ap. III), comenzó por señalar que la casación interpuesta resulta admisible por haber incurrido la Cámara en arbitrariedad y contradicción (ap. III.A.). Calificó de absurdo que para concluir que la relación laboral demandada resulta imposible exprese que «*tendría* una jornada laboral de 7 horas diarias corridas» sin contar con prueba que lo acredite. Aseveró que no se probaron las horas que cumple como empleado de la Municipalidad ni los días que allí trabaja, sino que la prueba informativa solo indica su fecha de ingreso y categoría. Invocó que para sortear la negligencia probatoria de la demandada se recurrió a un argumento equivocado, pues no es de público y notorio conocimiento el horario de trabajo de los

empleados del Municipio, evidencia de lo cual -dijo- es la contradicción en la que incurren los magistrados -un juez dice que es de siete horas y el otro afirma que es de cinco-.

Sumó que la sentencia aprecia arbitrariamente el art. 15 de la Ord. Mun. de Trevelin N° 35/95, pues dicha norma no establece horarios específicos del personal, expresa solo un máximo de siete horas corridas y remite al Poder Ejecutivo la reglamentación del horario de entrada y salida. Derivó de ello que no instaura imposibilidad alguna ni es prueba de su jornada de trabajo, y añadió que, más allá de la contradicción apuntada, los horarios que mencionan los camaristas no se superpone con el de prestación de tareas para el demandado, y que una hora de diferencia resulta suficiente para el traslado de un lugar de prestación de tareas al otro. Agregó que tan posible es la relación laboral denunciada que actualmente se encuentra registrado con otro empleador en idénticas tareas y horarios a los demandados, y alegó que dar por probados hechos sin asidero alguno viola su derecho de defensa.

A su vez, calificó de absurda y tergiversada a la valoración de la respuesta dada por Vialidad Provincial. Subrayó que el juzgador toma como elemento determinante que haya realizado tareas en el año 2022 para un tercero, cuando la relación laboral con el demandado finalizó en el año 2021. Concluyó que «el pronunciamiento se ha dictado sin que el tribunal haya adoptado las medidas conducentes para descubrir la verdad a través de

los hechos y la prueba, valorando arbitrariamente la misma, lo que habilita la vía extraordinaria».

En segundo lugar, denunció que la sentencia impugnada prescinde de prueba esencial referida a la naturaleza del vínculo entre las partes (ap. III.B.). Invocó que la Cámara se apartó de lo dispuesto por los arts. 10 y 94 de la LCT, norma ésta última que «manda que el contrato se convierta INEXORABLEMENTE a uno de plazo indeterminado». Argumentó que no existiendo prueba alguna de la terminación contractual, acreditada la continuación en la prestación de tareas, corresponde tener por cierta la realidad de los hechos y la naturaleza del vínculo. Esgrimió que los fundamentos de la decisión recurrida omiten aplicar la norma, considerar prueba decisiva contrato negado por la demandada y acreditado con pericial caligráfica-, contradicen constancias de autos y se basan en afirmaciones sustentadas en la mera voluntad del tribunal, deviniendo inexorablemente arbitrarios con relación al derecho aplicable.

Finalmente, observó que la decisión impugnada se aparta arbitrariamente de lo preceptuado por los arts. 20, LCT, y 13 de la ley XIV-1 (ap. III.C). Incluso para el improbable caso de que se confirme la sentencia recurrida, señaló que la norma procesal sobre costas debe interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo, en especial el protectorio. Dijo que lo contrario resultaría en el absurdo de confirmar la mala fe y abuso procesal perpetrado por el demandado, debiendo solventar los honorarios del perito calígrafo.

Para cerrar, mantuvo la reserva de caso federal y formuló petitorio (aps. IV y V).

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

En efecto, la Cámara de Apelaciones del Noroeste declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 32/24 con fundamento en la causal prevista por el art.

291, inc. *e*, del CPCC (SIL N° 186/24). Al así hacerlo, luego de precisar que el recurso fue interpuesto en término y que respetó el máximo de extensión, señaló que la carátula acompañada era incompleta e identificó los elementos faltantes. A continuación, puntualizó el carril intentado, sintetizó los agravios, y observó que la causa de la arbitrariedad era inadmisible.

Destacó que «no basta la simple disconformidad para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, circunstancia que en este caso no sucedió», y señaló condiciones que tornan arbitraria una sentencia, precisó que tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierta al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la CN.

En ese contexto, argumentó que «del análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente expone su opinión acerca de la prueba que debió valorarse de modo coincidente con su interés», cuando el recurso interpuesto requiere la demostración de la existencia de errores de lógica jurídica y de gravedad institucional, lo que no ha sucedido.

Refirió a argumentos que sostienen la sentencia definitiva impugnada en casación , entre ellos: 1) si bien es cierto que la exclusividad no constituye una nota esencial del contrato de trabajo, quedó probado que el actor es empleado de planta

permanente de la Municipalidad de Trevelin (ver fs. 76); 2) conforme la Ordenanza Municipal N° 35/95 cumplía allí una jornada laboral que demostró que resultaba imposible que se encontrara vinculado con el demandado del modo en que pretendió hacer valer en su demanda; 3) los servicios que dijo haber realizado para la empresa demandada, corroborados algunos por la prueba testimonial y de testigos, no dan cuenta en el contexto particular que hubo entre las partes una relación de dependencia; 4) debe ponderarse en su perjuicio que el actor guardó silencio al demandar respecto de su empleo municipal, y pretende en instancia extraordinaria demostrar la compatibilidad del mismo con la relación laboral objeto del presente juicio.

Ello así, razonó que la interpretación de las consideraciones vertidas en la sentencia que el recurrente pretende hacer valer está ceñida a su mero interés y no es correcta, con lo que no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por vía extraordinaria. Indicó que la valoración que de las pruebas hacen los jueces está sometida al contralor subjetivo de la sana crítica del propio tribunal que dicta la sentencia, y que no procede imponerle un criterio que violente esa conciencia, ni es posible siquiera (a menos que se trate de casos de absurdo evidente) rever esa decisión, porque la valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba no basta para abrir la instancia extraordinaria.

Concluyó que «la impugnación se focaliza en la crítica de cuestiones netamente fácticas, con

denuncia de “arbitrariedad” del pronunciamiento puesto en crisis, especialmente en relación a la apreciación del material probatorio, típicas cuestiones de hecho propias de los jueces de las instancias ordinarias y detraídas del ámbito de la casación en tanto y cuanto no se alegue y demuestre que tal ejercicio resulta absurdo o irrazonable, situación que en el caso no aconteció».

La queja en examen no confronta estos argumentos. Desenfoca su crítica la que constantemente refiere a lo resuelto en la SD N° 32/24 y no a la SI N° 186/24. Evidencia de ello es que ninguna mención hace respecto del déficit adjudicado a la carátula del recurso de casación ni analiza en qué consiste la prueba de foja 76 a la que la resolución impugnada refiere. Tampoco precisa cómo demostró en casación que la jornada laboral que dice probada resulta compatible con el vínculo alegado en el modo en que «pretendió hacer valer en su demanda», ni indica de qué manera al interponer el recurso extraordinario local cuestionó la forma en que la Cámara ponderó el silencio guardado al demandar respecto del empleo municipal.

Sumado a ello, al denunciar la omisión de considerar pruebas relevantes no explica cómo operaría la conversión que alega (art. 94, LCT), no detalla la fecha de inicio de la relación laboral invocada, la del contrato a plazo fijo al que refiere, ni identifica dónde y de qué forma introdujo este debate en las instancias previas.

Por lo demás, respecto de la condena en costas, el recurso de queja en examen se limita a señalar

el apartamiento de lo dispuesto por el art. 13 de la ley XIV-1, sin precisar de qué modo analizó en casación el contenido preciso de dicha norma y su alcance, mucho menos cómo lo articuló con lo previsto por los arts. 57 o 14 de idéntico texto legal. Lo propio ocurre con la cita que efectúa del art. 20 de la LCT.

En suma, el impugnante asevera que puso de manifiesto la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia definitiva cuya modificación persigue, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación demostró el absurdo que le endilga. Así, su recurso no logra patentizar por qué lo resuelto no constituye una interpretación posible, con lo que no destruye el señalamiento de la Cámara relativo a que la casación expone una simple disconformidad con el decisorio en crisis.

II.2.- Sumado a ello, siendo el eje de la crítica la valoración de la prueba, la queja en examen no introduce una reseña objetiva de ella, ni siquiera mínima, es parcial la síntesis de los fundamentos desarrollados en la sentencia interlocutoria impugnada, y es incompleta la copia que se agrega de la sentencia definitiva dictada en primera instancia (SD N° 13/24).

II.3.- En definitiva, el recurso de queja en examen no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión, pero sin acreditar cómo evidenció el

apartamiento inequívoco de la solución prevista para el caso.

Ello así, en el marco descripto, los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia impugnada (SIL N° 186/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal de Justicia, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

Es que, la casación interpuesta no se hace cargo de razonamientos troncales de la sentencia definitiva impugnada. En efecto, del voto del Dr. Petris no critica con solidez que «debía declarar toda actividad desempeñada fuera el Municipio a fin de establecer la compatibilidad con el ejercicio de sus funciones» ni que «si bien no existiría una prohibición legal para que el actor se desempeñe de manera independiente o incluso en forma dependiente a órdenes de un tercero fuera del horario cumplido, resulta imposible materialmente que ello haya ocurrido en el particular con la modalidad denunciada por el propio actor» -el subrayado es nuestro-.

Nótese que el recurrente no evidencia el error en el deber adjudicado, ni tampoco explica en detalle y con suficiencia de qué modo compatibiliza la modalidad de trabajo que denunció en demanda con

las circunstancias de las que da cuenta la prueba producida y su labor en la Municipalidad.

Así no logra demostrar dónde radica la arbitrariedad de diversas conclusiones que el Dr. Petris deriva de una valoración explícita y concreta de prueba agregada durante el transcurso del proceso -informativa a la firma <Persona 10>

<Persona 10> SRL, declaraciones testimoniales de <Persona 5>, <Persona 9>, <Persona 6>, intercambio epistolar, contrato a plazo fijo acompañado, recibos de pago- todo ello ponderado por el juez en el contexto del silencio guardado respecto del trabajo para el municipio y para otras personas.

En particular no critica el señalamiento del magistrado relativo a que no fue alegada la tácita reconducción ni la transformación del contrato a plazo a fijo en uno de plazo indeterminado, ni patentiza el error en el que incurre al razonar que los «recibos de pago acompañados y no desconocidos tampoco sostienen una continuidad de la relación laboral intentada. Son discontinuos, por montos distintos que no guardan una cronología y se acercan más al trabajo autónomo que en relación de dependencia. A lo que se agrega que en el intercambio epistolar denunció […] haber percibido una remuneración de $15.000 mensuales, que nada tienen en común con esos recibos reconocidos […] La emisión de recibos por trabajos realizados con montos superiores a los denunciados forman un marco al menos indiciario que permite sostener la realización de tareas de manera independiente en este contexto donde resultaría materialmente imposible que <Persona 7> prestara servicios al

mismo tiempo para varias personas, lo que denota que no haya habido una relación subordinada ni disciplinaria», recibos que pretende descalificar con la simple afirmación dogmática de la existencia de prácticas abusivas.

En tal contexto, no logra destruir su razonamiento relativo a que la relación jurídica se encontraba impregnada de autonomía en las decisiones de ejecución del trabajo, tanto en el horario como en la modalidad.

Por lo demás, el Dr. Petris fundó la imposición en costas en lo dispuesto por los arts. 57 de la ley XIV-1 y 282 del CPCC, la forma en que se resolvió el recurso y el rechazo en todos sus términos de la demanda laboral intentada, sin que el recurrente demuestre dónde radica la arbitrariedad de esta decisión.

Votó en segundo término el Dr. Flass y la casación en examen tampoco refuta argumentos concretos desarrollados por este magistrado. Así, no confronta que la sentencia de grado haya incurrido en una petición de principios y se haya apartado de lo invocado en demanda, sin que corresponda transformar los hechos allí descriptos para adecuarlos a una hipótesis diferente que transforme la relación en un contrato con prestaciones discontinuas. Dijo «si se llegara a esta última convicción, la demanda igual debería ser rechazada pues se habría demostrado que la causa del despido indirecto (la falta de registro en las condiciones denunciadas) es falsa», razonamiento que el recurso no logra hacer caer.

En igual sentido, no consigue patentizar dónde radica la arbitrariedad del análisis basado en lo declarado por el propio actor respecto a las horas que estaba a disposición del demandado, el principio de lógica formal relativo a que una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo y la buena fe, base sobre la cual el magistrado insistió en que «si se dio por despedido por la negativa del empleador a registrar una modalidad que posteriormente se demostró imposible o falsa, la demanda laboral debió rechazarse aun cuando pudiera encuadrarse en una relación de trabajo bajo la modalidad del régimen propio de la industria de la construcción».

Por lo demás, no confronta con solidez su examen de las constancias de autos. En particular nada dice del silencio que el segundo votante también le señaló, el tiempo que insumiría la realización de tareas para la Municipalidad de Trevelin y <Persona 2> <Persona 2> de ser cierto lo que invocara en demanda, ni de la imposibilidad consecuente de realizar trabajos para terceras personas, base sobre la cual el Dr. Flass argumentó que «la única posibilidad que tenía de trabajar para otros eran los sábados por la tarde y los domingos o durante las noches, lo cual, además de poco creíble no fue manifestado por ninguno de los testigos». Sumó a ello un detalle de circunstancias que surgen de las declaraciones testimoniales de los Sr. <Persona 9>, <Persona 5> y <Persona 8> -testigo éste último que dijo refiere a la realización de «changas» y resaltó

el significado de esa palabra- y la valoración de los recibos acompañados.

Fue sobre la base de todo ello que concluyó «La prueba producida en autos corrobora dos hipótesis, ambas contrarias a la pretensión del actor. Si hubiera habido relación laboral esta no habría podido tener las características que el actor interpeló a que se registren. En cuyo caso su despido indirecto habría sido injustificado. La segunda es que efectivamente se hubieran tratado de locaciones de servicios ajenas a una relación laboral, como sostuvo el demandado […] en cualquiera de los casos la demanda no podría haber prosperado y la sentencia debe ser revocada», producto de lo cual acordó con el Dr. Petris en la solución a dar, el modo en que correspondía imponer las costas de ambas instancias y su fundamento normativo.

Frente a la profundidad y detalle con el que la Cámara analizó los hechos invocados y valoró la prueba producida, la crítica desarrollada en los aps. III y IV del recurso de casación no logra evidenciar el grave defecto que le adjudica a la sentencia definitiva impugnada, sino que se limita a ofrecer una valoración de las circunstancias del proceso distinta a la que cuestiona.

En suma, el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una

disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 186/24 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste (CRU-00462800000000843480), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 17/06/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.